

Caso: Claude con CONAF (primera instancia)

TRIBUNAL : 29º Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411  
ROL : C – 4173-2000  
CARATULADO : CLAUDE REYES / DIREC. EJEC. C.N.F.

Santiago, martes doce de junio de dos mil uno.

VISTOS:

Que a fojas 180, comparece don Marcel Claude Reyes, por sí y en representación de Fundación Terram, ambos domiciliados en calle Huelén 95, piso 3, Providencia, solicitando, conforme las disposiciones legales que invoca al efecto, tener por interpuesto amparo de acceso a información pública en contra del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, don Carlos Weber Bonte, someter a tramitación la referida acción y en definitiva, acogerlo, disponiendo que la información sobre los actos públicos y la documentación que le sirve de base y sustento, solicitada por los actores, sea puesta a su disposición, fijando un plazo prudencial para ello, con costas.

El fundamento de su pretensión, lo radica en que la Corporación demandada sería un órgano funcional del Estado, por lo tanto su actuar no sería discrecional, sino sujeto al Estado de Derecho.

Que la circunstancia de que el demandado no accediera la solicitud de acceso de información que motiva la presente causa, vulneraría la obligación de transparencia y publicidad a que está sujeta la Administración del Estado y sus órganos, la libertad de expresión consagrada en la Constitución Política del estado, socavando, además, el Derecho y a la seguridad jurídica, señalando que la información y documentación requerida es fundamental para ejercer el control social de la administración pública y sus órganos.

Que a fojas 197, comparece don Carlos Adrián Weber Bonte, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, solicitando el rechazo, en todas sus partes, de la acción impetrada en su contra, fundándose en que el accionar de su representada se habría ajustado a derecho, por cuanto, gracias a la denuncia de la actora, tomó conocimiento de hechos que podían constituir infracción a la normativa sobre fomento forestal, artículo 31 y 24 bis del Decreto Ley 701, y que conforme ello, actuó instruyendo el correspondiente sumario por la autoridad regional respectiva, quién debía, de conformidad a la Ley, sopesar si del mérito del sumario cabía efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Valdivia y ante el Juzgado de Policía Local de Panguipulli.

Señala además, que los antecedentes solicitados por la actora en su carta de 21 de julio de 2000, no constituyen acto administrativo, ello porque, por una parte la Corporación

Nacional Forestal no estaría incluida entre los órganos de la administración del Estado y, de la otra, que sólo los actos que con motivo de sus potestades públicas y que cumplen determinados requisitos tienen el carácter de actos administrativos, cayendo precisamente la información y los antecedentes solicitados por la actora, en el ámbito en que aquella actúa desprovisto de su carácter de autoridad.

Agrega, que no obstante lo anteriormente expuesto, con relación a no ser un órgano del estado, los actos administrativos que de la CONAF emanan, están supeditados a lo prevenido en el artículo 11 bis y ter. De la Ley 18.575, que dicen relación con el principio de publicidad del acto administrativo y el procedimiento de obtención y reclamo de los particulares respecto del acceso a información pública.

De otro lado, señala que los antecedentes solicitados por la demandante tampoco serían documentos que sirven de sustento o complemento directo esencial para el acto administrativo, indicando, finalmente, que la publicidad de los antecedentes requeridos por la demandante, entorpecería el debido cumplimiento de las funciones de la Corporación que dirige, pues cualquier tercero podría solicitar medios de prueba inmersos en un sumario y con ello prevenir al infractor de manera tal de impedir la investigación y obtener impunidad.

CONSIDERANDO :

Que de la documentación acompañada, consta que la actora Terram efectuó denuncia privada, que sirvió de base para el inicio de sumarios administrativos, que derivaron en denuncias a Juzgado de Policía Local respectivo.

Que el propio demandado ha señalado que la CONAF participa de una doble calidad, pues por un lado, se rige por su estatuto privado, en cuanto Corporación de esa naturaleza, y por el otro, se rige por el estatuto administrativo, cuando ejerce funciones de autoridad. En este contexto, la función calificaría al órgano.

Que, como quiera que la información y antecedentes solicitados por la actora mediante su carta de 21 de julio del 2000 a CONAF, dicen relación a las medidas que ésta adoptó respecto de la denuncia privada efectuada por aquella, las que incidieron en la formación de sumarios y denuncias ante los Juzgados competentes, no puede sino sustentarse, que dichos antecedentes participan de la naturaleza de actos administrativos, pues se trata de antecedentes inmersos en la función de ente fiscalizador que la Ley le entrega a CONAF, vale decir, en cuanto autoridad.

Que, como ya se expuso, los antecedentes requeridos por la actora al demandado, fueron el sustento de sumarios y denuncia ante los Juzgados correspondientes, lo que

demuestra que existe entre ellos una necesaria concordancia y secuencia, pues unos sirven de base y sustento a los otros, de modo tal que cada uno de ellos representa un escalón hasta el producto final, representado por los sumarios y denuncias ya señaladas, ha de considerarse a los referidos antecedentes como sustento, sin perjuicio, de que como se dijo, participen de dicha naturaleza por accesoriamente.

Que, por aplicación del principio de subsidiariedad, la sociedad se ve enfrentada a un constante proceso de atomización del Estado y sus funciones, hecho que realiza con la delegación de sus atribuciones en Corporaciones, como en el caso sub-lite, o en otras medidas adoptadas para la descentralización del poder.

Que en este ámbito, la labor fiscalizadora de los privados, lejos de representar un obstáculo a la consecución de los fines del Estado o de sus órganos, representa una ayuda, un complemento coadyuvante de notable importancia, lo que se refrenda, precisamente, con la actuación, de la actora, quién con sus recursos e investigación detectó irregularidades en los planes de manejo desarrollados en cuatro casos, los que denunciados a la autoridad pertinente devinieron en sumarios y denuncias ante los Juzgados competentes, casos en que de otra manera, no se tiene certeza que la autoridad hubiera podido detectar, investigar y sancionar, de manera tal, que no puede sostenerse que la intrusión de privados en este ámbito y caso concreto, pueda dar pábulo a obstáculos a la acción fiscalizadora de CONAF.

Que, por último los antecedentes requeridos por la actora al demandado, inciden en procesos ya afinados, pues ya se habían cursado los sumarios y efectuado las denuncias pertinentes, de lo que se sigue que su entrega no puede entorpecer la labor fiscalizadora del órgano en cuestión.

Y VISTO;

Además lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 19 Nos. 8, 12,14 y 26 de la Constitución Política de la República, los artículos 3, 11 bis y 11 ter. de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, modificada por la Ley N°19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos del Estado; se declara:

Que se acoge la acción de amparo impetrada en autos en contra de don Carlos Weber Bonte, decretando que el demandado debe poner a disposición del demandante los antecedentes por este requeridos mediante carta de fecha 21 de julio del año 2000, rolante a fojas 2 de autos, dentro del plazo de 10 días de notificado el presente fallo, con costas.

PRONUNCIADA POR DON MARIO TORRES LABRAÑA, JUEZ TITULAR Y AUTORIZA DOÑA MARIA VILLALOBOS CASTELLON, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 162 del C.P.C. en Santiago, a martes doce de junio de dos mil uno.